

MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO

ORDENANZA Nº13/96 J.F. M.V.P.
VILLA PARANACITO, 11 DE JUNIO DE 1.996.

VISTO:

El aumento de locales para bailables y atendiendo la necesidad de establecer normativas que regulen el impacto ambiental, preservando la salud, la seguridad del público asistente y tranquilidad del vecindario.

CONSIDERANDO:

Que el uso de locales no apropiados o acondicionados para ese destino provocan perturbaciones de distinta índole y efectos.

Que además de los requisitos de seguridad edilicia, es necesario establecer características y particularidades que los perfilen como aptos para tal finalidad de uso.

Que los altos niveles de sonidos generalmente desplegados para este tipo de locales, originan en las personas expuestas, lo que se denomina "acostumbramiento", pero que sin embargo no es otra cosa que el comienzo del "Trauma acústico", sería enfermedad que se caracteriza por la pérdida gradual de la audición, con riesgo irreversible, que incluso puede conducir a la sordera total.

Que aunque los tiempos modernos, inducen a la sociedad en su conjunto, a convivir con los excesos del ruido, la Organización Mundial de la Salud ha establecido límites de tolerancia homologados internacionalmente en decibeles de acuerdo al tiempo de exposición en la siguiente escala:

LIMITE DE TOLERANCIA PARA RUIDO CONTINUO O INTERMITENTE
(Concepto Internacional)

NIVEL DE RUIDO db (A)	MAXIMA DE EXPOSICION
85	Diaria
87	8 horas
90	6 horas
95	4 horas
100	2 horas
105	1 hora
110	30 minutos
115	15 minutos
	7 minutos

Que la legislación Argentina en materia de trabajo (Ley Nacional de Higiene y Seguridad) establece muy parecidas escalas de topes máximos de ruidos en los ambientes de trabajo.

POR ELLO LA JUNTA DE FOMENTO DE VILLA PARANACITO
O R D E N A:

ARTICULO 1º: Los locales comúnmente denominados "boliches" bailables de todos sus tipos, y los negocios similares, que con distinta denominación se habiliten con ese objetivo, se encuentran comprendidos en los alcances de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º: Los locales serán cubiertos y cerrados, tendrán acceso propio y directo a la vía pública. Las paredes serán de ladrillo con

CESAR E. MELCHIONI
PRESIDENTE JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

RAUL F. BENGOCHEA
VICE PRESIDENTE JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

MIGUEL E. SOSA
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

espesor mínimo de 0,30 mts. Será obligatoria la colocación de cielorrasos de mampostería u otros materiales adecuados.

ARTICULO 39: Las puertas generales de acceso y salida del público tendrán una distancia máxima de 40 metros del lugar interior más alejado de las mismas. El ancho de estas puertas tendrán como mínimo 1,50 mts. Para locales de hasta 500 personas mantendrán una relación de 1 mt. por cada una. Para los locales que admitan capacidad mayor a 300 personas, se exigirá un mínimo de dos puertas. Solo abrirán para afuera, aunque podrán aceptarse las denominadas vaivén. Será vedada la aplicación de dichas puertas de cualquier tipo de traba o cerramiento que impidiera su inmediato uso como salida o evacuación mientras el público permaneciera adentro. Bajo ninguna circunstancia podrán tener en sus cercanías vallas de cualquier tipo, que obstaculicen un fácil desplazamiento de personas.

ARTICULO 40: La capacidad de los locales será determinada en relación a dos personas por metro cuadrado del total de la superficie del mismo.

ARTICULO 50: Para asegurar una fluida renovación del aire, se exigirán sistemas de confiable ventilación, con un mínimo de un equipo para diez volúmenes.

ARTICULO 60: No se autorizan emplazamientos de negocios de esta naturaleza a menos de cien metros de centros asistenciales y residencias geriátricas reconocidas.

ARTICULO 70: Los interesados en la habilitación de este tipo de locales podrán ofrecer por escrito, propuestas alternativas para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza. Serán considerados previamente por la autoridad de aplicación pudiendo eventualmente conceder ciertas variantes, siempre que las mismas no modifiquen los objetivos de las normas aquí establecidas.

ARTICULO 80: Los clubes, locales y asociaciones civiles que esporádicamente utilicen sus instalaciones para actividades afines a las estipuladas en la presente Ordenanza, quedarán excluidas de la misma. Sin embargo aquellas que por su frecuencia y continuidad hagan presumir un regular explotación comercial, serán modificadas por la autoridad municipal y perderán la exención acordada en el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 90: Para negocios similares a los mencionados en la presente Ordenanza, la autoridad municipal podrá utilizar, total o parcialmente las reglas aquí establecidas en cuanto puedan resultar de razonable aplicación.

ARTICULO 100: Los negocios habilitados a la fecha de promulgación de esta Ordenanza, gozarán de una franquicia de un año como máximo para adecuar sus instalaciones en los aspectos que la autoridad de aplicación considere indispensable, con excepción de lo comprendido en el Art. 39 lo cual es condición indispensable para el funcionamiento.-

PREVENCIONES DE SEGURIDAD

ARTICULO 110: Queda prohibido la colocación de espejos en lugares, que a criterio de la autoridad de aplicación, pueda confundir el desplazamiento del público en situaciones de emergencias.

ARTICULO 120: La iluminación eléctrica de estos locales será realizada con no menos de dos circuitos independientes desde el tablero de entrada.

CESAR E. MOLINARI
PRESIDENTE JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

PAUL F. ENGOCHEA
VICE PRESIDENTE JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

MIGUEL E. SOSA
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

JULIO CESAR MOLINARI
SECRETARIO DE ASISTENCIA

LIDIA KONIG
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

ENRIQUE TAFFA
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

RUBEN J. LEISSA
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

da. La distribución de las luces contemplará alternativamente su alimentación, para asegurar razonable luminosidad en todo el local bajo cualquier circunstancia.

ARTICULO 139: Como iluminación de emergencia se preverá un sistema independiente del suministro eléctrico normal, con tiempo mínimo de duración de una hora y treinta minutos, que asegure un lux para pisos y veinte lux para escaleras, escalones sueltos, cambio de dirección de pasillos, etc.-

ARTICULO 149: Las instalaciones y equipos del local, deberán contemplar como objetivo mínimo de prevención de incendios, lo siguiente:
a)-Dificultar el origen y/o propagación del fuego y sus efectos colaterales de emanación de humo y gases tóxicos.
b)-Prever la permanencia del público hasta su ordenada evacuación.
c)-Disponer de equipos extinguidores de incendios, tres matafuegos como mínimo, y facilitar el acceso y tareas del cuerpo de bomberos.

REGIMEN DE RUIDO Y SONIDO

ARTICULO 159: Los negocios comprendidos en la presente Ordenanza se los considera potenciales generadores de contaminación sonora.

ARTICULO 169: El legajo Municipal de Habilitación, tendrá incorporado una "Memoria Técnica Descriptiva" donde el interesado consignará las características de la protección acústica del local, especificando los materiales a utilizar, admitiendo solo los normalizados que aseguren no contener partículas contaminantes y mantengan sus propiedades durante cinco años.

ARTICULO 179: Durante las horas de funcionamiento, los niveles de ruidos dentro de los locales no podrá exceder de (ochenta y cinco) decibeles, medidos de acuerdo a las normas IRAM 4062.

PENALIDADES

ARTICULO 189: Las violaciones a los excesos de ruidos se consideran infracciones graves por lo que se ajustarán al régimen sancionatorio que establece esta misma Ordenanza.

ARTICULO 199: La primera violación comprobada provocará una multa de 100 pesos.

ARTICULO 209: La segunda violación comprobada provocará una multa de 200 pesos.

ARTICULO 219: La tercer violación provocará una multa de 300 pesos. Además se dispondrá la clausura del local por el término de quince días corridos a contar desde el Lunes siguiente a la fehaciente notificación. En este caso la autoridad de aplicación colocará fajas bien visibles, en frente del local con la leyenda: "Clausurado hasta el día....por violación a esta Ordenanza" -Ruidos excesivos.

ARTICULO 229: La cuarta violación provocará la clausura definitiva del local, caducando en consecuencia la habilitación del mismo.-

ARTICULO 239: A efectos del cómputo de la reiteración de violaciones referidas en los artículos anteriores, la prescripción del antecedente se operará a los cinco años contados a partir de la constatación de la infracción, con prescindencia de que las sanciones correspondientes se hayan hecho efectivas.

CESAR E. MELCHIONI
PRESIDENTE JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

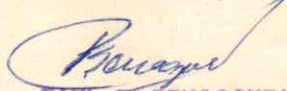
HAUL F. BENGOCHEA
VICE PRESIDENTE JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

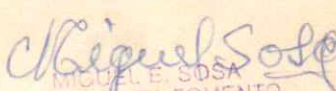
MIGUEL E. SOSA
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

ARTICULO 249: La modificación de las instalaciones, edificios y/o habitación, que alteren las condiciones originales de habitación, provocarán el mismo tipo de penalidades previsto en esta Ordenanza, con la sola limitación que la multa será del 50% de lo anteriormente establecido.

ARTICULO 250: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.


CESAR E. MELCHIORRI
PRESIDENTE JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


HAUL F. BENGOCHEA
VICE PRESIDENTE JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


MIGUEL E. SOSA
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


RUBEN J. LEISSA
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


ENRIQUE D. TAFFAREL
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


LIDIA KONECNY
VOCAL JUNTA FOMENTO
MUNICIPIO VILLA PARANACITO


JULIO C. OLANO
SECRETARIO DE ACTAS